

**EJECUTIVO SINGULAR ACUMULACION (CS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2018-00319-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS CC. 13243877

**DEMANDADO:** GILBERTO DE JESUS CASADIEGO JACOME CC. 5.386.149

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, desde su correo electrónico abogadosbinacionales@gmail.com, se dispone ordenar que **por secretaría** se elabore un oficio actualizado dirigido al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, con el fin que procedan a remitir a este despacho el expediente de radicado 540014053007-2017-00904-00, en cumplimiento a la orden impartida mediante auto del 12 de marzo de 2020.

Adjúntesele copia de la comunicación al correo del apoderado judicial de la parte actora abogadosbinacionales@gmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de julio de 2021, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a  
las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

**RAD No. 540014003003-2019-00475-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** URBANIZACION SAN PEDRO SECTOR TAMARINDO NIT. 900.437.298-9

**DEMANDADOS:** GONZALO BARRERA GOMEZ CC. 1.090.394.220 y LAURA VANESSA RODRIGUEZ LOZANO CC. 1.090.438.829

El JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 54-001-40-03-007-2021-00116-00, solicita al despacho se tome nota del embargo del remanente o de los bienes o dineros que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado GONZALO BARRERA GOMEZ, a lo que el despacho dispone acceder, **TOMANDO NOTA** de la orden de remanente, haciéndole saber al juzgado solicitante que queda en primer turno.

**COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

**RAD No. 540014003003-2005-00552-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** LUZMILA CHINCHILLA DE ARRIETA CC. 26.942.301

**DEMANDADA:** ENA LUZ MIER MAESTRE CC 57433169

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, desde su correo electrónico virgilioquinter@yahoo.com, se dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la demandada ENA LUZ MIER MAESTRE CC 57433169, en su condición de empleada de la empresa Grupo Corporativo Eficacia S.A y/o Eficacia Servicios Integrales S.A. ubicada en la calle 2 # 50-515 avenida Guayabal de la ciudad de Medellín.

**COMUNIQUESE** la presente medida cautelar, al pagador de la empresa Grupo Corporativo Eficacia S.A y/o Eficacia Servicios Integrales S.A., enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$25.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de julio de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 16 de julio de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**VERBAL SUMARIO - RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS**  
**RAD N° 54001-4003003-2018-00149-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** JAVIER ALFONSO GARCIA ORTIZ CC. 13.477.615

**DEMANDADA:** CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ CC. 60.299.539

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 07 de julio de 2021, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **ARCHIVAR** el expediente.

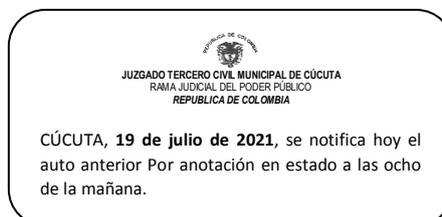
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte demandada dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la contestación de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 16 de julio de 2021.

FABIOLA GODOY PARADA

Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2021-00250-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** CENTRO DE ARROCES S.A.S NIT.900.879.625-0 representado legalmente por MANUEL JOSE MORA RESTREPO CC. 13.257.294

**DEMANDADO:** INVERSIONES SUPERMERCADOS MERKANORTE NIT. 901.331.810-8 representado legalmente por MANUEL CAMILO RODRIGUEZ GOMEZ CC. 1.020.813.963 o quien haga sus veces

Dado que la parte demandada, dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la contestación de la demanda, reseñados en el auto de fecha 01 de julio de 2021, se dispone impartir su rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, en virtud a que el título base de recaudo (factura de venta), presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de INVERSIONES SUPERMERCADOS MERKANORTE, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**1. RECHAZAR** la contestación de la demanda, conforme se expuso en las motivaciones.

**2. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada INVERSIONES SUPERMERCADOS MERKANORTE, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**3.** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la demandada, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**4.** PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

**5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE (\$170.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



Scanned with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO No. 540014003003-2021-00112-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** EDUFACTORING SAS NIT. 901.013.736-7

**DEMANDADA:** LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ CC. 60.337.188

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite a la subsanación de la contestación de la demanda allegada dentro de término por la parte ejecutada y resolver acerca de la solicitud de fijar caución a efectos de levantar las medidas cautelares.

Revisada la subsanación de la contestación de la demanda, observa el despacho que fue subsanada en debida forma, toda vez que se allega poder autenticado en la Notaria Segunda de Pamplona, conferido por la señora Lidia Mercedes Ordoñez a la Dra. Gladys Marina Pezzotti Lemus.

De otro lado, en atención a lo solicitado por la parte demandada, respecto del levantamiento de la medida cautelar respecto del vehículo identificado con PLACA UYW110, por ofrecimiento de caución, de conformidad con lo señalado en el artículo 602 del CGP, se dispone ordenar a la ejecutada prestar caución en efectivo constituyendo depósito judicial a órdenes del proceso para garantizar el pago del crédito y las costas, por la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$109.000.000)**, los cuales deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y la cual se considerará embargada para todos los efectos.

Para tal fin, se le condene un término de ocho (8) días.

Finalmente, agréguese al proceso la contestación y excepciones allegadas en término por la parte demandada, a las cuales se les dará el trámite de ley, en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. **ADMITIR** la contestación de la demanda, conforme se expuso en la parte motiva.

2º. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3º. **ORDENAR** a la ejecutada prestar caución en efectivo constituyendo depósito judicial a órdenes del proceso para garantizar el pago del crédito y las costas, por la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$109.000.000)**, los cuales deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y la cual se considerará embargada para todos los efectos.

Para tal fin, se le condene un término de ocho (8) días.

4º. **AGRÉGUENSE** al proceso la contestación y excepciones allegadas en término por la parte demandada, a las cuales se les dará el trámite de ley, en el momento procesal correspondiente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

**RAD No. 540014003003-2018-01142-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** JOSE GONZALO BARRERA BOLIVAR CC. 88212523

**DEMANDADA:** YENNIFER TATIANA PABON GAUTA CC. 1090471694

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, desde su correo joseduran\_1976@hotmail.com, se dispone:

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la demandada YENNIFER TATIANA PABON GAUTA CC. 1090471694, en su condición de empleada de AYUDA TEMPORAL DE SANTANDER S.A.S CON NIT 900439862 CARRERA 33 # 44-16 PISO 2 TELEFONO 6575673-3174038824.

**COMUNIQUESE** la presente medida cautelar, al pagador de AYUDA TEMPORAL DE SANTANDER S.A.S., enviándole el presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$5.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)**

**RAD No. 540014003003-2021-00308-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER" NIT. 901396952-4, representado legalmente por GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA CC. 91.488.673

**DEMANDADO:** JUAN CARLOS REYES GOMEZ CC. 1093738692

Teniendo en cuenta que el demandado JUAN CARLOS REYES GOMEZ, se notificó del presente proceso por conducta concluyente el día 23 de junio de 2021, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JUAN CARLOS REYES GOMEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de su propiedad, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

De otro lado, el demandado solicita se reconsidere la solicitud de desembargo de los dineros que devenga de la entidad ICBF, no obstante, dicha solicitud ya fue resuelta mediante auto del 24 de junio de 2021, debiendo estarse a lo allí resuelto.

Finalmente, agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el ICBF, en cuanto: *"Dando respuesta a su radicado 2021-00308 NOTIFICACION MEDIDA DE EMBARGO, Ejecutivo RAD No. 540014003003-2021-00308-00, me permito informar que a la fecha y desde que se recibió su notificación el contratista no ha presentado cuentas para pago, una vez se reciban se procederá a cumplir con su comunicación de embargo"*.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

**1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado JUAN CARLOS REYES GOMEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**2.** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

**3.** PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

**4. NO ACCEDER** a la solicitud de desembargo de los dineros que devenga el demandado de la entidad ICBF, por lo motivado.

**5. AGRÉGUENSE Y PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora, lo informado por el ICBF, en cuanto: "*Dando respuesta a su radicado 2021-00308 NOTIFICACION MEDIDA DE EMBARGO, Ejecutivo RAD No. 540014003003-2021-00308-00, me permito informar que a la fecha y desde que se recibió su notificación el contratista no ha presentado cuentas para pago, una vez se reciban se procederá a cumplir con su comunicación de embargo*".

**6. CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



Comunicación con  
Comunicación

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Al despacho informando que se dispuso llamar al secuestre Dr. REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ, al abonado telefónico 3112530094, el cual informa que el actual correo electrónico que utiliza es [rey.anavitarte0623@gmail.com](mailto:rey.anavitarte0623@gmail.com).

San José de Cúcuta, 16 de julio de 2021.

**JUAN DIEGO PINILLA LEON**

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**

**RAD No. 540014189001-2016-00416-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE ROBAYO HERNANDEZ CC. 19.060.058

**DEMANDADO:** JOSE MAURICIO SAAVEDRA DELGADO CC. 88.201.049

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora allega al plenario, intentos fallidos de notificación al perito REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ a las direcciones Av. 5 #9-58 Ofc. 204 Edf. Mutuo Auxilio de esta ciudad, Correo electrónico: [ronavitarte@yahoo.es](mailto:ronavitarte@yahoo.es), conforme se le había ordenado en auto anterior.

No obstante, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone **ORDENAR que por secretaría** se envíe al Dr. REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ a su correo electrónico [rey.anavitarte0623@gmail.com](mailto:rey.anavitarte0623@gmail.com), el oficio No. 4464 del 14 de noviembre de 2019, con el fin que proceda a dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto del 30 de septiembre de 2019. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto (Art. 111 CGP). Adjúntesele copia de la comunicación al correo del apoderado judicial de la parte actora [litigioconsultoriacucuta@gmail.com](mailto:litigioconsultoriacucuta@gmail.com).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**DECLARACION DE PERTENENCIA (MENOR)**

**RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00688-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** CECILIA COMBARIZA RODRIGUEZ y CARLOS ALBERTO CARRILLO RODRIGUEZ

**DEMANDADOS:** LUIS EDUARDO CARDENAS LONDOÑO y demás PERSONAS INDETERMINADAS

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita se releve del cargo al del auxiliar de la justicia (perito) ingeniero Rigoberto Amaya Márquez, designado en auto del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), alegando que, se han suscitado eventos en otros procesos, en los que se encuentra comprometida la imparcialidad de este auxiliar hacia el solicitante, "por diferencias de objetividad y faltas al respeto a las partes intervinientes".

Para decidir la presente solicitud, el despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Mediante auto del 25 de marzo de 2021, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, para el 24 de junio de 2021, y así mismo, se designó como perito evaluador del bien inmueble materia del proceso, al auxiliar de la justicia RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, decisión que quedo en firme, no siendo objeto de reparo alguno por las partes dentro del término de su ejecutoria.

Posteriormente, por auto del 17 de junio de 2021, se requirió al ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se pronunciara sobre su nombramiento como perito, a lo que el auxiliar de la justicia se pronunció aceptando el cargo, posesionándose el 12 de julio de 2021.

Aunado a lo anterior, se dispuso reprogramar la audiencia que estaba prevista para el 24 de junio de 2021, fijando como nueva fecha para realizarla el Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021) a la hora de las Diez de la mañana (10 A. M.), encontrándose la decisión debidamente ejecutoriada.

De igual manera, frente a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, ha de tenerse en cuenta que, no se aportó prueba alguna que acredite lo aseverado, en cuanto se han presentado diferencias de objetividad y faltas al respeto a las partes intervinientes, advirtiéndose que, quien afirma una circunstancia relevante en el proceso de la cual se derivan consecuencias jurídicas, está obligado a suministrar las pruebas correspondientes, en virtud a que la sola manifestación no basta para dar probado su dicho.

Cabe anotar que el despacho al momento de designar los auxiliares de la justicia, para el caso concreto al ingeniero RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, lo hace previa comprobación del lleno de los requisitos estipulados en el artículo 226 del CGP, máxime cuando el referido auxiliar de la justicia ha hecho parte de la lista de auxiliares de la justicia que en su momento conformó el Consejo Seccional de la Judicatura, ha prestado los servicios a la rama judicial por

muchos años, mostrando experiencia profesional y técnica, idoneidad e imparcialidad en las experticias realizadas.

En consecuencia al no existir justificación válida demostrada dentro del plenario frente de lo informado por la parte actora, se impone denegar la petición presentada , informando al auxiliar de la justicia que debe continuar con el cargo encomendado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

- 1. NO ACCEDER** a la solicitud de relevo del cargo al auxiliar de la justicia – perito evaluador RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, por las razones expuestas en las motivaciones.
- 2.** Infórmese al auxiliar de la justicia que debe cumplir con la experticia ordenada dentro del proceso. **COMUNIQUESE** (artículo 111 CGP)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



Scanned with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
CÚCUTA, 19 de julio de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD N° 540014003003-2021-00288-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** RENTABIEN S.A.S NIT. 890.502.532-0

**DEMANDADOS:** TRANSPORTE WILMER SANGUINO S.A.S NIT. 901.103.144-3, WILMER EDUARDO SANGUINO CARDENAS CC. 88.179.424 y ELIANA KARINA DURAN ANGARITA CC. 1.093.735.655

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 01 de julio de 2021, debidamente diligenciado por la Inspectora de Policía Primera Categoría Comuna 10.

Ordénese a la Secuestre actuante, prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000).

**COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia del presente auto a la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad. Correo macon6070@hotmail.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



Scanned with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
CÚCUTA, 19 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO**

**RADICADO 540014003-003 2019-00899-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** LEIDY PAOLA LEON MONTAÑEZ CC. 1.093.758.700

**DEMANDADA:** DEYSI LORENA LEON MONTAÑEZ CC. 1.093.736.472

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante sentencia del 02 de junio de 2021, debidamente diligenciado por la Inspectora de Policía Primera Categoría Comuna 10.

Ordénese al Secuestre actuante, prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000).

**COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia del presente auto al secuestre ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
CÚCUTA, 19 de julio de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)  
RAD N° 540014003003-2021-00119-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** MARIAH PAULA RINCON PINZON CC. 1.010.007.851

**DEMANDADA:** YAMILE VARGAS MACHADO CC. 37.333.080

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio ordenado mediante auto del 08 de abril de 2021, debidamente diligenciado por la Inspectora de Policía Primera Categoría Comuna 10.

Ordénese a la Secuestre actuante, prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000).

**COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia del presente auto a la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

**Por secretaría**, procédase a publicar el emplazamiento de la demandada, conforme se ordeno en auto del 23 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza.



Compliance with  
Compliance

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
CÚCUTA, 19 de julio de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)**

**RAD No. 540014022003-2017-00378-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** BANCO PICHINCHA NIT 890200756-7

**DEMANDADO:** JAIME AUGUSTO BLANCO PARRA CC 88218297

En escrito que antecede, el demandado reitera la solicitud de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, no obstante, el despacho ya resolvió tal pedimento mediante auto del 30 de junio de 2021, debiendo estarse a lo allí dispuesto; así mismo, se dispone indicarle que, es deber de las partes revisar los estados electrónicos que se publican diariamente en el microsítio de este despacho en la página de la Rama Judicial.

No obstante, **por secretaría** envíesele al demandado a su correo [jeblancopabon@hotmail.com](mailto:jeblancopabon@hotmail.com), el presente auto, junto con la providencia del 30 de junio de 2021.

De otro lado, en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora desde su correo [yuligutierrez0511@hotmail.com](mailto:yuligutierrez0511@hotmail.com), se dispone:

**DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado JAIME AUGUSTO BLANCO PARRA CC 88218297, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-883.

**COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al REGISTRADOS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda con el registro del embargo.

**DECRETAR** el embargo del remanente de lo que llegare a quedar producto del remate o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JAIME AUGUSTO BLANCO PARRA CC 88218297, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, bajo radicado número 68001400300220200040900.

**COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (Art. 111 CGP), para que proceda a tomar nota del remanente.

**DECRETAR** el embargo del remanente de lo que llegare a quedar producto del remate o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JAIME AUGUSTO BLANCO PARRA CC 88218297, dentro del proceso adelantado en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA, bajo radicado número 54001418900120160042500.

**COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a tomar nota del remanente.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)  
RAD N° 540014003003-2021-00059-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** RUBIELA DE JESUS GIRALDO GUTIERREZ CC. 27.886.636

**DEMANDADA:** BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ CC. 60.252.047

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLACARO dentro de su proceso de radicado 2020-00009, en cuanto dispuso tomar nota de nuestra orden de remanente.

Así mismo, informa el referido despacho que, puso a disposición de este proceso el embargo de dos bienes inmuebles, identificados con las matrículas inmobiliarias No. 270-74100 y 270-37119 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Conforme a lo anterior, se dispone **REQUERIR** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLACARO, a efectos que informe si en los referidos bienes inmuebles ya se había practicado diligencia de secuestro, en caso afirmativo, allegue al proceso copias de dichas diligencias. **COMUNIQUESE** enviándole copia de este auto al referido juzgado (Art. 111 CGP).

De igual manera, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que allegue al plenario los folios de matrículas inmobiliarias No. 270-74100 y 270-37119 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, donde conste el embargo registrado a favor de este proceso.

De otro lado, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLACARO dentro de su proceso de radicado 2020-00008, solicita se tome nota del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada BRICEIDA ORTIZ RAMIREZ CC. 60.252.047, a lo que el despacho dispone acceder, **TOMANDO NOTA** de su orden de remanente, haciéndole saber que queda en primer turno.

**COMUNIQUESE** la anterior decisión, enviándole copia de este auto al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLACARO (Art. 111 CGP).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de julio de 2021, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)**

**RAD N° 540014003003-2021-00400-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860034313-7

**DEMANDADOS:** COMERCIALIZADORA SANTANDER FM SAS NIT. 807005140-3 representado legalmente por VICTOR EDUARDO RODRIGUEZ CONDE CC. 88.253.668 o quien haga sus veces y VICTOR EDUARDO RODRIGUEZ CONDE CC. 88.253.668

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, en cuanto no fue posible registrar el embargo teniendo en cuenta que la sociedad COMERCIALIZADORA SANTANDER FM SAS, con matricula mercantil 98352, tiene registrados dos establecimientos de comercio, solicitando aclarar sobre cual recae la orden.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se pronuncie al respecto.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de julio de 2021, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**  
**RAD. No. 540014189003-2016-00656-00**

Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** OSCAR OVIED CANO CC. 13504400

**DEMANDADO:** RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND CC. 79.823.948

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora y dado que no obran depósitos judiciales a favor de este proceso, se dispone:

**REQUERIR** al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que informe si el demandado RIGOBERTO ESQUIVEL BRAND CC. 79.823.948, ya tiene capacidad de pago y en que turno se encuentra nuestra orden de embargo; en virtud a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 05 de julio de 2016, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual vigente, devengado por el citado demandado, como empleado de la POLICIA NACIONAL.

La anterior medida cautelar, le fue comunicada mediante oficio No. 1850 del 15 de julio de 2016, recibida en sus instalaciones el 25 de julio de 2016.

**COMUNIQUESE** el presente requerimiento, enviándole copia del presente auto al pagador de la POLICIA NACIONAL (Art. 111 CGP). Adjúntese copia de la comunicación, al correo del apoderado judicial de la parte actora **abogadowhs1168@hotmail.com**.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de julio de 2021, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**  
**RAD N° 540014022003-2017-00807-0**

Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** BANCAMIA SA

**DEMANDADOS:** MARIO ACOSTA CONTRERAS y YARELIS PEÑA CHINCHILLA

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, sería del caso proceder con su aprobación de no observarse que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que, la parte actora ha realizado liquidaciones de crédito sin tener en cuenta las ya aprobadas con anterioridad, por lo se procede a modificarla de la siguiente manera:

Última liquidación de crédito aprobada hasta el 14 de febrero de 2019:  
**\$8.309.133.**

Intereses moratorios a la tasa promedio 2.50 %

Desde el 15-02-2019 al 12-02-2021 sobre el

Capital **\$6.915.309**

**\$4.198.287**

**TOTAL, LIQUIDACION ACTUALIZADA CREDITO**

**\$12.507.420**

Por lo anterior se procede a impartir su aprobación por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$12.507.420)**, con los intereses moratorios liquidados hasta el 12 de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de julio de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RAD N° 540014003003-2009-00183-0**

Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** ARMANDO MENESES

**DEMANDADOS:** TERESA GALVIS

El JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso de radicado 54-001-40-03-007-2021-00214-00, solicita se tome nota del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada TERESA GALVIS, a lo que el despacho dispone no acceder, toda vez que, el presente proceso se terminó por desistimiento tácito mediante auto del 19 de agosto de 2015.

**COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



Comprovese with  
Comprovese with

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de julio de 2021, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

